

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE JUSTICIA, todas DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de
dos mil dieciocho en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,
remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“I.- La resolución o actor (sic) administrativo que se impugna:
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que no tengo
conocimiento de la resolución y/o determinante de la multa, así como su
respectiva notificación.”*

II. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se
tuvo a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y al JUEZ
MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES por
contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y se
ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda, de
igual manera se tuvo por no admitida la contestación de demanda

formulada por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes al haber sido presentada de manera extemporánea.

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada el día cuatro de junio del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que de una lectura integral de la demanda y del escrito de ampliación a la misma, en su conjunto —como un todo²—, se obtiene que el actor demanda la nulidad de:

*La determinación de situación jurídica del infractor de número de folio *****, emitida el once de noviembre de dos mil dieciocho por el juez Municipal en turno adscrito a la dirección de Justicia Municipal.*

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

² Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: “DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.³

Por lo que en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— los actos que derivaron de la misma, como lo es la multa impuesta, así como los que le dieron origen a dicha determinación, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de situación Jurídica del Infractor con número de folio *****, emitida en fecha *once de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas 27 a la 29 de los autos.

Probanza que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTAL PÚBLICA por encontrarse emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de

³ Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

CUARTO. Al no haberse hecho valer ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Una vez realizado el análisis, tanto del escrito inicial de demanda como del de ampliación a la misma, dado que son un todo⁶; se precisa que el mismo se versara, en primer término, sobre el numeral marcado como “3.-” del capítulo de hechos, en el cual, afirma el actor que es ilegal la resolución impugnada porque no se le respetó la garantía de audiencia como se exige en las fracciones VI y VII del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁵ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

⁶ Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C/JJ. 40**, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**

El concepto de nulidad es FUNDADO, porque de las diversas constancias que obran en el expediente, no se acredita que se haya respetado a favor del ahora actor, su derecho humano de audiencia.

Es así porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del artículo 105 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes

Artículo 105.- Cuando los integrantes operativos cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de estupefacientes, se procederá como sigue:

...
VI.- *Una vez remitido ante el Juez Municipal, éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del infractor, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para la estancia y observación de éste, hasta que se encuentre en condiciones aptas para ejercer su garantía de audiencia. Dichas medidas tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general, así como la del infractor. Para lo anterior, se estará a lo dispuesto por el artículo 321 del Código Municipal de Aguascalientes;*

...
VII. En ese mismo acto, el Juez Municipal deberá calificar la infracción y determinar, en cantidad líquida, la multa que corresponda, mediante resolución por escrito que cumpla con los requisitos del artículo 1508 del Código Municipal de Aguascalientes, notificándose personalmente dicha resolución al infractor, y haciéndolo conocedor, en su caso, del periodo por el que se le suspende la licencia de conducir. En caso de que proceda la multa, le será requerido el pago inmediato de la misma, pudiendo éste pagarla ante el funcionario que así faculte la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, dentro de las propias instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal. De no

hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto. En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La multa o, en su caso, el arresto podrán ser conmutados por servicio comunitario, en los términos del Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.”

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

De lo transcrito, se obtiene que es un requisito de cualquier procedimiento que implique la privación al ciudadano de su libertad, posesiones o derechos, como el que en la especie se aplicó al actor, el que se respete el derecho humano de audiencia, situación que en el caso de estudio no se cumplió.

Es así porque tanto en el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad y Otras Sustancias Tóxicas del once de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 30 y 31 de los autos), ni en el acta de determinación de situación jurídica del Infractor del once de noviembre de dos mil dieciocho (foja 27 a la 29 de los autos), consta que se le haya dado oportunidad al ahora actor para alegar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas; siendo que en el último de los documentos mencionados, solamente se estableció:

“SEGUNDO.- Al encontrarse él/la detenido (a) en aptitud física y mentales para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, se le hace saber a el/la C. ***** ***** *****”, el o los motivos motivos de su detención, asentados en el punto Primero del capítulo de ANTECEDENTES del presente instrumento, así como las pruebas aportadas en su contra, precisadas en el punto Tercero del mismo capítulo, haciendo de su conocimiento que cuenta con el derecho de declarar o abstenerse de hacerlo en relación con los hechos y pruebas anteriormente referidos.

...

CUARTO.- Se le informo al presunto infractor si es su voluntad realizar alguna manifestación o bien, aportar algún tipo de prueba, declarando que “... MANIFIESTA QUE INGIRIÓ APROXIMADAMENTE 8 CERVEZAS...”

De lo transcrito se obtiene que en la determinación de situación jurídica del Infractor, si bien se asentó que el infractor se

encontraba en aptitud física y mental para manifestar lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas, o bien formulara alegatos y, enseguida manifestó “ingirió ocho cervezas”, también es cierto que dicha manifestación no puede ser considerada como los alegatos rendidos por la parte actora, pues dicho pronunciamiento lo realizó en relación a los motivos que propiciaron su detención así como de las pruebas que la sustentaron, no así exponiendo las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, aunado a lo anterior, la determinación de situación jurídica del Infractor con número de folio 25116 no fue signada por el ahora actor, sin que la autoridad lo hubiere hecho constar en la citada determinación.

No es obstáculo para lo anterior, el que en la citada acta de determinación de situación jurídica del infractor con número de folio 25116 del *once de noviembre de dos mil dieciocho*, se haya asentado que:

“De igual forma se le hace saber a el/la infractor (a) que en contra del presente acto definitivo procede el recurso de revisión ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, mismo que deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente acta.”

De lo transcrito, se obtiene que si bien en un formato preestablecido se estableció la oportunidad para que el afectado pudiera expresar su inconformidad en relación a la infracción impuesta, no obstante, se reitera que no consta en la propia boleta que la misma haya sido notificada.

En consecuencia, se violó en perjuicio del actor, el derecho humano de audiencia y por tanto resulta ilegal la resolución ahora impugnada, de ahí lo fundado de su argumento.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno del Décimo Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro: 2013792, Instancia: Plenos de Circuito, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III, Materia(s):

Constitucional, Tesis: PC.XIII. J/5 A (10a.), Página: 1903, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo no persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de determinación de situación jurídica del infractor, con número de folio *****, así como la boleta y el acta de infracción que le precedieron, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del Acta de determinación de situación jurídica del infractor, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el once de noviembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁷, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle las cantidades que pagó —que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$3,952.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de MULTA

⁷ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

POR ALCOHOLÍMETRO, según la factura con número de serie y folio *
*****, expedido por el Municipio de Aguascalientes, visible a
foja 10 de los autos.

2/ \$134.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS
00/100 M.N.), por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según la factura
con número de serie y folio *****, expedido por el
Municipio de Aguascalientes, visible a foja 13 del sumario.

3/ \$445.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y
CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de *servicios de grúa*, según
nota de pago folio 4211, expedida por la persona física “*****
*****”, visible a foja 11 bis de los autos.

Esto, porque dichas documentales se relacionan de
manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada, al provenir de
su ejecución, al encontrarse administradas entre sí y coincidir con la
fecha de emisión.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada
Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los recibos antes
descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que
corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la
devolución de su importe al actor.

Por las razones que informan este fallo y con
fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62,
fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo
para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de
nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**
del *Acta de determinación de situación jurídica del infractor*, emitida por el
Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del
Municipio de Aguascalientes, el *once de noviembre de dos mil dieciocho*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de junio de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL